

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS CONTRA ÁLVARO PERDOMO BURGOS (Apelación auto) Radicado. 11001-31-10-014-2017-00318-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, en contra del auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D. C., el 6 de febrero 2020, mediante el cual negó el decreto y práctica de una prueba de ADN.

**ANTECEDENTES**

1. Cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, el proceso de petición de herencia promovido por **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS** en contra de **ÁLVARO PERDOMO BURGOS**, con el cual, pretende el reconocimiento del derecho hereditario en la sucesión de su madre **MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS**, desconocido en la liquidación notarial efectuada mediante la Escritura Pública N° 01247 del 6 de septiembre de 2000 de la Notaría Sesenta y Dos de Bogotá.

2. Vinculado a la actuación el señor **ÁLVARO PERDOMO BURGOS**, en auto del 23 de enero de 2018, se ordenó la vinculación de **AHIXA CAROLINA PERDOMO LÓPEZ, ANDRÉ OLIVER PERDOMO LÓPEZ, MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ** y **CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN**, por haber adquirido uno de los bienes herenciales, quienes una vez notificados, a través de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones mediante las

excepciones denominadas prescripción de la acción de petición de herencia y falta de legitimación en la causa por activa, la que fundamentaron en que, la demandante **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS** no es hija de la causante **MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS**.

4. En el curso de la audiencia de trámite prevista en el artículo 372 del C.G.P., celebrada el día 6 de febrero de 2020, el Juzgado emitió el decreto de pruebas con las solicitadas en la demanda y su contestación, empero negó decretar “*el dictamen pericial [prueba de ADN] (...), solicitado por la parte demandada*”; decisión recurrida en reposición y en apelación subsidiaria, acá en trámite ante el fracaso del primer nivel de control legal.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Para los recurrentes, la vocación hereditaria y el parentesco, no se desprende del registro civil de nacimiento presentado, porque en él no se consignó reconocimiento de ningún tipo o constancia de legitimación, mientras todos los demandados afirman que la demandante no es hija de la causante **MARÍA EMMA BURGOS**, cuestionan la veracidad del registro civil de nacimiento, razón por la cual, aseguran, la demandante no es titular de derechos herenciales. La prueba de ADN solicitada, insisten, es conducente, especialmente, cuando el registro civil no cumple con los requisitos legales y obra confesión de la demandante quien, al descorrer el traslado de las excepciones se considera hija adoptiva. Para los demandados, no decretar la prueba solicitada, conlleva a desestimar anticipadamente la excepción de mérito propuesta.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación propuesto contra la decisión de primera instancia habilita la competencia del Tribunal con apego a las previsiones del artículo 32 del C.G.P., para decidir sobre la inconformidad expresada por la parte recurrente, orientada a lograr la revocatoria del auto que negó decretar la práctica de la prueba de ADN, solicitado por su propio apoderado judicial.

Estrechamente relacionada con la regulación de la actividad probatoria de las partes en el proceso, una solución a la controversia jurídica planteada por el recurrente debe abordarse desde los principios y reglas técnicas previstas en los artículos 164 y siguientes del C. G. P., según el primero, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Principios como los de libertad de prueba, pertinencia, conducencia, inmediación, publicidad, contradicción, debido proceso e igualdad de las partes, informan la actividad judicial en esta materia trascendental, pues, sólo a partir del pleno reconocimiento de las garantías a los participantes en un proceso, la decisión judicial se legitima.

La **conducencia** se refiere a la idoneidad legal de una prueba para demostrar un hecho determinado, mientras la **pertinencia**, alude a la coherencia entre los hechos que se pretende demostrarse y el tema del proceso o los hechos que se alegan en la demanda, contestación y/o demanda de reconvención, finalmente, la utilidad de la prueba corresponde al servicio que ella pueda prestar para esclarecer el caso y lograr la convicción del juez.

El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, negó en este caso el decreto de la prueba de ADN, solicitada por los demandados, decisión cuestionada porque en criterio de los recurrentes, restringe su defensa, por cuanto se impide aportar la prueba necesaria para demostrar que la demandante **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS** no es hija de la causante **MARÍA EMMA BURGOS**, consecuentemente su falta de vocación hereditaria.

Olvidan los recurrentes la imprescindible relación legal entre la vocación hereditaria y la filiación de la demandante para el caso civilmente establecida, cuyos efectos sólo pueden desaparecer del mundo jurídico a través de la impugnación del estado civil de hija de la causante y, esa discusión no se propuso en el presente litigio mediante pretensiones orientadas a dejar sin efecto la indicada filiación. Es pertinente aclarar en este punto, que la excepción de fondo, denominada falta de legitimación en

la causa por activa, fundada en el hecho de no ser la señora **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS** hija de causante, no equivale a la presentación de pretensiones de impugnación del estado civil, como debía proponerse, buscando dejar sin efectos jurídicos o sacar del mundo jurídico el estado civil inscrito, esto porque para esos efectos, debe darse a plenitud la discusión procesal con todos los controles, incluyendo la controversia vía de excepciones, control de oportunidad (caducidad), control de competencia y garantía de contradicción. Por ello, la impugnación no puede proponerse como excepción.

La exigencia de proponer la impugnación a título de pretensión de impugnación y no como excepción, deja al margen del debate aspectos sustanciales de imperiosa verificación, como el asunto de idoneidad de la acción o su caducidad y tal circunstancia no puede hacerse con el estudio de la excepción frente a la petición de herencia, siempre fundada en la existencia de un estado civil legalmente constituido y cuyo fin es la restitución total o parcial de la universalidad patrimonial, cuando ha pasado a manos de un heredero putativo, o de uno concurrente cuyo derecho es menor al adjudicado.

En este orden de ideas, si no está o no puede estar en esas condiciones el estado civil de la demandante, la prueba de ADN, resulta inconducente y bien hizo el Juzgado al negar su decreto, pues, no es este el escenario jurídico para controvertir la vocación hereditaria de **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS**, ya establecida con su estado civil y según la ella, desconocida en la liquidación notarial de la sucesión de la causante **MARÍA EMMA BURGOS**, adelantada en la Notaría Sesenta y Dos de Bogotá.

Como quiera que, en este caso, como se dijo, no hay una pretensión que cuestione la filiación de la señora **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS**, en efecto, la prueba de ADN solicitada es inconducente e impertinente, frente al tema del proceso que es la petición de herencia.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto materia de apelación.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del seis (06) de febrero del dos mil veinte (2020), proferido por el señor Juez Catorce de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb4dd42473d2a574bc65d7fee940ce09e669e65ae25c4c4f4b8fee83cb9  
55a59**

Documento generado en 25/01/2021 12:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**